

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 3 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 22.

LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislación de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

CAPITULO TERCERO.

DE LA SOBERANIA Y DEL DERECHO DE ELEGIR.

1. Si estudiamos la cuestion presente á la altura de los principios de nuestro derecho constitucional, veremos desde luego que: "La soberanía reside esencialmente en la nacion, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales," artículo 2 de la constitucion de 1812.

2. El texto citado declara:

I. Que la soberanía reside esencialmente en la nacion.

II. Que en consecuencia, á ésta exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

3. Estas dos verdades, reconocidas por el texto literal de nuestro derecho constitucional primitivo, demandan una exposicion ampliada que vamos á hacer.

4. "La soberanía reside en la nacion." ¿Esto acaso fué verdadero solo para España, y únicamente porque así lo declara su constitucion?

5. No, sin duda alguna, porque no siendo la soberanía una creacion peculiar del derecho constitucional español; y existiendo ella por el contrario ántes que todo derecho

constitucional, la verdad general y absoluta es que la nacion española es soberana, porque soberanas son todas las naciones.

6. Ahora, qué significa el adverbio esencialmente? Bien examinado, debe traducirse, porque no solo toda nacion es soberana en sí misma, y por sí misma, sino que la soberanía debe ser ejercida por la misma nacion, y no por un individuo ó corporacion, salvo naturalmente el caso de expresa delegacion.

7. De aquí se desprende la verdad de que los derechos de soberanía ejercidos por un individuo ó corporacion, son derivaciones netas de la soberanía que reside originariamente en el pueblo; y tambien que para que un individuo ó corporacion pueda ejercer legalmente derechos de soberanía, mas ó ménos limitada, necesario es que una ley fundamental haga la expresa delegacion de ellos.

8. Lo segundo, á saber: que á la nacion exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es tambien una verdad general y absoluta, de modo que el derecho establecido en la constitucion de 1812, no hizo mas que referirla á la nacion española; pues el derecho político universal, prescribe que toda nacion como Estado soberano, tiene exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

9. El derecho constitucional á que veni-

mos refiriéndonos, enseña una verdad, y es que la soberanía no consiste originariamente en el derecho de establecer leyes ni aun fundamentales; y que este derecho apenas es una derivación de aquella fuente.

10. Supuesta la declaración del artículo 3º, es incuestionable que la libertad é independencia que se atribuye á la nación en el artículo 2º, no es obra del derecho constitucional; sino un derecho preexistente á la expresada constitución, é independiente de toda ley positiva, siendo esta la razón por qué se agrega que la nación no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

11. La acta constitutiva de la federación dice: “La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, según crea convenirle mas.” Artículo 3º.

12. Aquí se ve que los legisladores constituyentes de México vinieron á hacer el mismo reconocimiento de la soberanía nacional; y que como los españoles, derivaron de ella el derecho de adoptar la forma de gobierno, y de establecer las leyes fundamentales; pero menos exactos que los legisladores españoles, establecieron que este derecho de adoptar la forma de gobierno y de establecer las leyes fundamentales, se ejercía por medio de representantes; y ya se vé que hacer nacer este derecho bajo esta forma, es cometer un error indisculpable, pues la verdad es que la nación es la que por sí tiene el derecho de adoptar la forma de gobierno, y de establecer las leyes fundamentales que crea convenientes, por lo mismo que en ella sola reside la soberanía radical y esencialmente.

13. Ahora, por la circunstancia accidental de que por ser numeroso el pueblo, no pueda ejercer por sí tales ó cuales actos de soberanía, en nada puede alterarse ni modificarse en su origen y esencia el mismo derecho que aquellos presuponen.

14. Hecha esta rectificación, tenemos que la independencia de que habla el artículo 2º de la acta constitutiva, tampoco fué una creación del derecho constitucional mexicano, como se comprende por su mismo texto literal que dice: “La nación mexicana es li-

bre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.”

15. La diferencia que se palpa entre este artículo, y el de la constitución española, consiste en que éste no consigna mas que el reconocimiento de un derecho general y común á toda nación, sin referencia alguna á un hecho determinado; y nuestro derecho constitucional, no solo reconoce aquel derecho, sino que además hace una referencia marcada al hecho de nuestra gloriosa independencia que se verificó al emanciparnos de España.

16. La constitución de 1824, en lugar del artículo 3 de la española, y del de la acta constitutiva consignó los siguientes artículos:

1º. El artículo 1º. que dice: La nación mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español, y de cualquiera otra potencia.

2º. El 49 que dice: “Las leyes y decretos que emanen del congreso general, tendrán por objeto:—1º. Sostener la independencia nacional.

3º. El 171 que dice: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución, y de la acta constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la nación mexicana.

17. En presencia de textos tan claros y terminantes, puede sostenerse que nuestro derecho constitucional de 24, no cree que la soberanía de la nación sea una de tantas creaciones jurídicas de la ley positiva, y por eso no dice: “se declara que la nación mexicana es independiente,” sino que se expresa en términos de no hacer mas que el reconocimiento de un hecho preexistente é independiente de la misma constitución, pues asienta lo siguiente: “La nación mexicana es para siempre libre é independiente.” Artículo 1º.

18. Nada mas lógico por consiguiente que haber declarado, como declaró, que el primer deber del congreso general es, sostener la independencia nacional, que es lo que esencialmente constituye la soberanía.

19. Y no deja duda alguna sobre el particular el artículo 171 de la constitución de 24, que de una manera absoluta prohíbe la reforma de los artículos constitucionales, relativos á la libertad é independencia de la nación; porque viniendo los artículos anteriores á establecer el cuándo y el cómo de las

reformas constitucionales, llama la atención que sobre este punto se ponga una restricción absoluta al poder legislativo.

20. Pues bien: fijando la atención sobre el particular, y examinando por qué se establece tal limitación, ocurre desde luego la siguiente observación: las reformas constitucionales son de la competencia del poder legislativo; pero la modificación, la disminución ó la enajenación de la libertad é independencia nacional, están fuera de su alcance, y solo corresponden á un poder superior, que es el del pueblo.

21. No negaríamos que la limitación de que venimos hablando, se extiende á otros capítulos, que son el de la religión, el de la forma de gobierno, el de la libertad de imprenta, y el de la división de los poderes supremos de la federación y de los Estados. Pero esto nada arguye contra nuestro propósito; pues si bien es cierto que en principio, no está fuera de la competencia del poder legislativo la modificación de los artículos constitucionales, relativos á los otros puntos que allí se enumeran; no por eso deja de ser cierto que un poder puramente constitucional, por encumbrado que sea, no tiene ni puede tener nunca la facultad de enajenar, de disminuir, ni de modificar la soberanía nacional, como raíz y fuente de donde derivan todos los poderes constitucionales.

22. La acta de reformas también vino á establecer que: “En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, como su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.”

23. De modo que en el sistema de los autores de la acta de reformas, es una verdad incuestionable la siguiente: “Ninguno de los poderes constitucionales creados por la ley fundamental de 1824, podrá alterar legalmente en ningún caso los principios relativos á la independencia nacional, á su forma de gobierno, ni á la división de poderes.”

24. Y como superior á los poderes constitucionales, no hay ni puede haber más poder que el colectivo del pueblo, es lógico sostener, que según esta ley fundamental, lo mismo que según las anteriores, el pueblo y solo el pueblo puede hacer la alteración que se refiere á alguno de los tres capítulos mencionados.

25. Hemos visto ya, que durante la época de la federación, se reconoció el principio de que la soberanía del pueblo es anterior al derecho constitucional é independiente de él. Y volviendo los ojos á la época del centralismo, encontramos establecida la misma creencia, y nada menos que en el artículo 1º. de las bases constitucionales. Este artículo dice lo siguiente: “La nación mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, etc.”

26. Supuesta la soberanía del pueblo, como anterior é independiente del derecho constitucional, tenemos que las reglas de reforma que dieron las leyes constitucionales que venimos citando, de ninguna manera se refieren al principio de la soberanía popular, que no puede ser alterado por poderes constitucionales, por no ser una creación de tal derecho.

27. Las bases orgánicas, como formadas por hombres más conocedores del derecho público, y más prácticos en su aplicación, comenzaron por el artículo siguiente: “Artículo 1º. La nación mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular.”

28. Expresándose así, dieron á entender con toda claridad, que la soberanía del pueblo es un hecho anterior á la adopción de determinada forma de gobierno; y de esta manera muy bien pudieron omitir el artículo 5º. que dice lo siguiente: “La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación.”

29. Siendo esto así, resulta que el título 11, que es el relativo á las reformas constitucionales, jamás por jamás podrá entenderse que comprende la relativa á la soberanía constitucional; porque tratándose de reformas que puede hacer el poder legislativo, es inconcuso que entre ellas no se encuentra la que bajo algún aspecto pudiera esterilizar la raíz y fuente del poder público, que es la soberanía, que es esencial y exclusivamente corresponde al mismo pueblo.

30. Veamos, por último, qué es lo que sobre el particular establece nuestro derecho constitucional vigente. Este, en el título relativo á la soberanía nacional, dice lo siguiente: “La soberanía nacional, reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en

todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

31. Si hubiéramos de practicar el análisis del artículo anterior, tendríamos que hacer una larga exposición de los fecundos resultados que de él derivan; mas como para nuestro propósito basta examinarlo bajo una de sus fases, haciéndolo así, dirémos que, según nuestra constitucion de 1857, la soberanía del pueblo no es una creacion constitucional, y por consiguiente que no puede ser modificada bajo ningún aspecto por los poderes constitucionales.

32. Llegados á este punto, debemos decir: que no hay una sola de nuestras leyes constitucionales, que no reconozca la preexistencia de la soberanía nacional; de donde se infiere que, exceptuando las limitaciones puestas al ejercicio de la soberanía delegada á los poderes constitucionales, está reservada íntegra al mismo pueblo la soberanía, que no fué delegada á dichos poderes.

33. Infiérese igualmente: que el artículo 41 de la constitucion de 1857, se refiere á esa soberanía delegada, y que de ninguna manera puede aplicarse á aquellos actos de soberanía, que no han sido delegados á los poderes constitucionales. Por ejemplo: el derecho de elegir diputados, Presidente de la República, y presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, es propio y peculiar de la soberanía popular, que no ejerce el pueblo, porque se lo haya otorgado la constitucion, sino que lo tiene como propio y exclusivo de su misma soberanía.

34. Así, pues, este derecho, y cualquiera otro que no haya sido delegado por el pueblo, permanece constituyendo la soberanía originaria de éste, y no sufre por lo mismo limitacion alguna, supuesto que la dependencia á que se le sujetara, haría desaparecer desde luego la soberanía.

ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Juicio ejecutivo por libranza en negocio de menor.—Valor de los asientos parroquiales ántes de las leyes de registro civil.—El tutor, concluida la tutela, ya no obliga con sus actos al pupilo; su administracion posterior no es plena y absoluta, sino limitada á los asuntos comenzados.—No puede tomar dinero en mútuo, sino por necesidad urgentísima; y para que el préstamo obligue al menor, debe constar la entrega del dinero y que se invirtió en provecho de éste.—La simple confesion del tutor no prueba el recibo del dinero en perjuicio del pupilo.

En 27 de Mayo del año del 1868, E. B. y Cª, se presentaron por escrito al juez 3º de lo civil, Lic. D. Pablo Zayas, manifestando que Don A. V., como curador de Dª J. S. y G., les aceptó una libranza por cantidad de tres mil pesos, la cual acompañaron á su ocurso:

que vencido el término de ella, no se pagó y fué protestada: que como V. habia cesado en el cargo, y en su lugar lo desempeña actualmente el Dr. D. M. M. y J., intentaron con este señor la conciliacion, quien en respuesta á la segunda cita, contestó: que no asistia por no tener lugar el juicio en los negocios de menores; lo que en concepto del actor es de aplicarse siempre que á los menores no les pueda resultar beneficio, esto es, cuando obran como actores, pero no como demandados, y en que en la conciliacion puede modificarse la accion que contra ellos se trata de intentar, resultándoles positiva utilidad: que de no ser así causarían grave perjuicio á los menores las mismas leyes que tratan de hacerles beneficio, y que por eso usaron de ese medio legal ántes de entablar su demanda; pero que supuesto que el curador ha renunciado el beneficio, no les queda mas recurso que entablar la demanda como lo hacen. Y concluyen pidiendo se cite á D. A. V. para que reconozca la firma de la libranza.

za, y fecho se requiera de pago al actual curador, y que no haciéndolo en el acto, se trabara ejecución en bienes equivalentes para cubrir la suerte principal, réditos y costas, continuando el juicio conforme á su naturaleza. A este escrito proveyó el juzgado un auto dando por presentada á la parte, con los documentos que acompañó, y mandando citar á D. A. V. para que, como curador de D^a J. S., reconociera la firma de aceptación de la libranza ya mencionada, con el apercibimiento de proceder, si no lo verificaba, á lo que hubiera lugar en derecho.

En 8 de Junio, habiendo manifestado el actor que le constaba que el poder conferido por D. A. V. al agente de negocios D. Leandro Teija y Senande, era bastante para que éste reconociese las firmas y él estaba conforme con ese poder, se procedió á la diligencia, y en ella Teija y Senande reconoció las firmas de dicha letra.

En 9 de Junio se proveyó el auto de exequendo, y en 25 se practicó la diligencia, entendiéndose con el Lic. Don Juan Bautista Alaman, quien acreditó desde luego su personalidad. En dicha diligencia, la parte demandada expuso: que reservándose sus derechos sobre la manera con que las firmas se reconocieron, no puede entregar la cantidad que se le reclama; porque siendo de ley expresa que el menor no está obligado á pagar las deudas que en su nombre contraiga el tutor, hasta que el acreedor justifique que el dinero prestado se invirtió en utilidad del menor; mientras B. no cumpla con ese requisito, no tiene derecho ni acción contra la menor S., y que constando esa excepcion en el documento que ha servido de título ejecutivo, pues la libranza que lo constituye está aceptada por V. con el carácter de curador de la mencionada menor, pedia se suspendiera la ejecución hasta dar cuenta al juez. El actor repuso que la excepcion debia hacerse valer á su tiempo, pero que no podia suspenderse la ejecución. El reo reprodujo sus respuestas, agregando que la excepcion estaba probada incontinenti, y que en la fecha en que V. aceptó la libranza ya no era curador; pero que compulsó y apremiado señala para la ejecución la parte raíz de la casa núm. 1 de la 2^a calle del Reloj, cuyo valor dice, excede en mucho el importe de la demanda. El ejecutor trabó la ejecución en lo señalado; nombró depositario al mismo Sr. Alaman, y encargó á éste los términos de la ejecución. En 27 del mismo Junio, el Lic. Alaman presentó escrito, manifestando que, aunque en el acto de la diligencia de embargo, indicó las excepciones que favorecen á su parte y la eximen de la obligación que, se supone, le impuso

el Sr. V. con la aceptación de la libranza; se opone formalmente á la ejecución, con la excepcion de no deber, porque B. no ha acreditado previamente, como lo exige la ley, que la suma que prestó á V. se invirtió realmente en utilidad de la menor, y porque la fecha en que dicho Sr. V. la aceptó, ya no tenia carácter legal para obligar á la menor; que en aquella fecha habia dejado de estar bajo su tutela, pues nunca ha sido curador suyo; y finalmente, porque la libranza contiene vicios radicales que le quitan el carácter de libranza; y termina pidiendo se le tenga por opuesto, y se encarguen á ambas partes los diez dias de la ley, cuyo término se prorogó á petición del actor por otros diez, rindiendo dentro de él las partes, las pruebas que á sus respectivos derechos creyeron convenir.

El juez, con presencia de los alegatos y demás constancias de autos, pronunció en 8 de Junio de 1869, el que á la letra dice:

México, Junio 8 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por Don E. B., patrocinado por el Licenciado Don Emilio Pardo, contra la menor Doña J. S. y G., representada por su curador y éste por el Lic. Don Juan B. Alaman, sobre pago de una libranza girada por D. A. V., y aceptada por el mismo en su calidad de curador de dicha menor, por valor de tres mil pesos. Vista la diligencia de embargo, en la que el apoderado del Señor Dr. M., curador de la Srita. S., opuso á la ejecución no ser ésta responsable, hasta en tanto no se probara haberse invertido en su beneficio el dinero prestado, con otras excepciones que enumeró en su escrito de 27 de Junio del año próximo pasado, fs. 7. Vistas las pruebas rendidas y los alegatos presentados. Considerando, respecto á la primera excepcion opuesta, que es la de no deber por no haberse acreditado que el dinero entregado al Sr. V. se invirtiese en beneficio de la menor: que esta excepcion no es de aquellas que caben en el juicio ejecutivo, ni atenta la naturaleza del contrato que se celebró entre los Señores B. y V.; no lo primero, porque conforme á lo dispuesto en la ley 3, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., contra las obligaciones y contratos que tengan aparejada ejecución, no debe ser admitida ni recibida *ninguna otra excepcion, salvo paga del deudor, ó promision y pacto de no pedir, ó falsedad, usura, fuerza ó miedo*, y aun esto solo en el caso de que sean tales, que de derecho se deban recibir; procediéndose, no obstante las que se aleguen, á la ejecución del contrato, segun lo enseña Caravantes, en su Tratado de Procedimientos judiciales, párr. 1,197: que en el caso presente, no se ha negado la deuda, y

solo se pretende que no es la menor la que debe satisfacerla; excepcion que por su misma naturaleza, es de largo exámen é inadmisibile en el juicio ejecutivo: que por lo que hace á la naturaleza del contrato, la parte de la menor S. ha reconocido en su alegato (fs. 72). que el contrato celebrado entre el Señor V., en su calidad de administrador de la menor S. y el Sr. B., fué el de cambio, "porque en derecho las letras de cambio y las libranzas son una misma cosa:" que esto supuesto, ni per la naturaleza del juicio puede darse cabida á la excepcion, que se funda en la menor edad de la Srita. S.; pues como asegura Caravantes, en su obra citada, no cabe ni aun para enervar la ejecucion, la demanda de restitution, la que habrá de ventilarse en vía ordinaria; ni por la naturaleza del contrato de cambio cabe la excepcion opuesta, segun lo enseñan los mismos escritores Suarez y Zamorano, citados por ambas partes. Considerando, respecto á la segunda excepcion opuesta, á saber, que cuando D. A. V. aceptó la letra, no tenia carácter alguno legal, por haber concluido la tutela: que consta, por confesion de ambas partes, que D. A. V. era el tutor de la menor S.: que ésta no salió de la edad pupilar, si no es tres dias ántes de la fecha en que se aceptó la letra: que no obstante esta circunstancia de haber entrado la menor en la pubertad, continuó el tutor administrando los bienes, sin que ni el fiador, ni la menor ó sus parientes hiciesen oposicion de ningun género: que segun las doctrinas de Mascardo y Gutierrez, citadas por ambas partes, la administracion de los bienes del menor debe continuar á cargo del tutor, hasta el momento en que el curador se hace cargo de ella; y por consiguiente, pudo y debió el Sr. V. continuar ejerciendo aquellos actos que eran conexos con la administracion, como lo era el tomar los fondos necesarios para la marcha de los bienes puestos á su cuidado: que esto supuesto, la personalidad con que aceptó la letra en cuestion fué legal, aun cuando no debiera llamarse curador como lo hizo: que esta excepcion, de la misma manera que la anterior, no caben en un juicio como el presente, segun lo dispone la Ordenanza de Bilbao, cap. 13, art. 21, debiendo reservarse para la vía ordinaria. Considerando, respecto á la última excepcion que se opone, fundada en que la letra en cuestion adolece de vicios que la nulifican: que estos vicios son, no tener personalidad el Sr. V. para aceptar la letra, faltar en ella las diversas personas que por derecho deben concurrir, y no haberse hecho provision de fondos: en punto al primer vicio, ambos litigantes han sostenido que miéntras el curador no se recibe de los bienes del menor, no cesa la admi-

nistracion del tutor: en cuanto al segundo vicio, es una práctica universalmente recibida la de que un socio pueda girar una letra en su calidad de tal, y que él mismo la acepte en su calidad de gerente de la compañía, sin que esto arguya nulidad, segun lo enseña Bedarride en su Tratado de letras de cambio, comentando los artículos 110 y 111 del Código de comercio, párr. 73, vol. 2; y en el caso, D. A. V. en lo particular prestaba un servicio á la menor, comprometiendo su responsabilidad personal para el caso en que la menor no pudiera pagar la deuda: respecto á la falta de fondos, el texto de la Ordenanza de Bilbao es terminante, cuando dispone no se admita esta excepcion (cap. 13 art. 21), y no obstante ella, se haga ejecucion. Considerando: que en los contratos la ley es la voluntad, y en el presente fué la de obligarse por contrato de cambio, sujetándose á las leyes que rigen este contrato, en el cual, segun enseñan Suarez y Zamorano, no es el contrato de mútuo. Con fundamento de la ley 3, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., y el cap. 13, art. 21 de la Ordenanza de Bilbao, se declara: haber habido lugar á la ejecucion despachada, y que es de llevarse adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, hasta hacer pago al acreedor de la suerte principal, réditos y costas, dando éste previamente la fianza de que habla el artículo 113, de la ley de procedimientos. Así sentenciado de remate, lo decretó y firmó el C. Juez, por ante mí, de que doy fe.—P. Zayas.—Miguel Fernandez Guerra, escribano público.

Notificada esta sentencia, la parte de la menor apeló, y sustanciado el artículo por auto de 22 de Julio de 1869, se admitió la apelacion en el efecto devolutivo, y ejecutada la sentencia, se remitieron los autos á la 3ª Sala del Tribunal Superior á quien tocaron en turno. En esta segunda instancia, previos los trámites de estilo, se pronunció el fallo siguiente:

México, Abril 23 de 1871.

Vistos estos autos seguidos en la vía ejecutiva por Don E. B., contra la menor Dª J. S. y G., sobre pago de una libranza de tres mil pesos, girada por Don A. V., y aceptada por el mismo en su calidad de curador de dicha menor. Vistas las excepciones, pruebas rendidas y alegatos de primera instancia; la sentencia de 8 de Junio de 1869, pronunciada por el Juez 3º de lo civil de esta ciudad, en la cual se declaró haber habido lugar á la ejecucion despachada, y que era de llevarse adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor de la suerte principal, réditos y costas, dando éste pre-

viamente la fianza de que habla el artículo 113 de la ley de procedimientos; la apelacion interpuesta por parte de la menor, que le fué admitida en el efecto devolutivo, por auto de 22 de Julio del mismo año; su expresion de agravios y respuesta en auto; y oído lo alegado por los patronos de ambas partes al tiempo de la vista. Considerando: que aunque D. A. V., al aceptar la libranza objeto del presente litigio, se llamó curador de la menor D^a J. S. y G., nunca ejerció las funciones de tal, pues únicamente fué tutor de la expresada menor: que ésta, en 14 de Enero de 1868, fecha de la aceptacion, ya habia salido por ministerio de la ley de la tutela; puesto que, dos dias ántes, es decir, en 12 del mismo mes, cumplia la edad de doce años que fija la ley 21, tít. 16, Part. 6^a, y hasta los cuales debe durar el oficio de los guardadores, tratándose de huérfanos que fuesen mujeres: que aunque respecto del hecho de haber nacido la menor S. el dia 12 de Enero de 1856, se ha objetado últimamente por la parte de B., en el informe que pronunció en los estrados de esta Sala, que no está justificado, con arreglo á la práctica que dice se observaba, ántes de que se promulgasen las leyes sobre registro de los actos del estado civil; tal hecho está comprobado plenamente, en razon á que ántes de la promulgacion de las leyes sobre registro civil, para probar la edad, hacian entera fe en juicio y fuera de él los asientos de los libros parroquiales; pues entónces, y para ese caso, los párrocos eran reputados como notarios de la Iglesia, como escribanos de la sociedad con la autoridad mas plena dada en los concilios, consentida por la sociedad y vigorizada por las leyes y costumbres, como entre otros lo dice Gómez y Negro en sus Elementos de práctica forense, pág. 113: que habiendo concluido ya la tutela cuando V. aceptó la libranza de que se trata, á favor de B. con tal acto no obligó en manera alguna á la menor, de la que ya no tenia representacion ni título legítimo para obligarla; pues en derecho se encuentra establecido que el tutor, despues de concluida la tutela, si sigue administrando con el carácter de tal, se obliga á sí mismo y no al menor. Gutierrez, de tut. et cur. Prat. 3^a, cap. 19, núm. 2; Godofredo, ley 4^a, tít. 39, lib. 5 del Código, núm. 18: que por lo mismo, el tutor, habiendo concluido la tutela, tenia la estricta obligacion de advertir á la menor, y procurar por cuantos medios le fuese posible, que nombrase curador que entrase á la administracion de los bienes, y recibiese de dicho tutor las respectivas cuentas. Valenzuela, consil. 148, núm. 22; Gregorio López, in leg. 12, tít. 16, Part. 6^a, verb. "deue durar;" y en el caso de no cumplir el tutor con

esa obligacion por dolo ó por negligencia, es el único responsable de todas las consecuencias. Posse etiam onerari administrator de damno sui minoris, si eo, quod illum, finita tutela non monuit ut curatorem acciperet, hoc que omnibus modis non procurabit quod quilibet administrator, sive voluntarius sive necessarius sive á lege, sive ab homine datus, non solum de damnis suo dolo, verum de damnis sua negligentia contingentibus onerari debet. Muñoz de Escobar, de Rationibus administratorum, cap. 19, núm. 66: que esto debe observarse mas particularmente y con mayoría de razon en los tutores y curadores, porque como dice este autor tan ilustrado como respectable, esas personas por la misma naturaleza de su cargo, están obligadas á una suma diligencia, al extremo que deben anteponer la comodidad y provecho del menor, á su propia conveniencia y utilidad. "E que entienda que la recibe mas por pro del mozo que de sí mismo, dice la ley 12, tít. 16, Part. 6^a: que aun suponiendo cierto que la administracion del tutor dura hasta que el menor nombra curador, esa administracion no debe entenderse que es la plena y absoluta que tenia el tutor, ántes de que el menor saliese por ministerio de la ley de la tutela, sino limitada á continuar las cosas comenzadas y conexas con ellas: que aun en el caso de que contra los principios que el derecho establece, se considere al tutor despues de concluida la tutela, y miéntras el menor nombra curador, revestido de todas las facultades que tenia durante aquella, aun así jamás podrá decirse en buena jurisprudencia que D. A. V., con el acto de aceptar como curador la libranza cuyo valor reclama B., obligó á la menor S.; porque si bien es cierto que el tutor, por la ley y la naturaleza del mandato que se le confiere, tiene la libre administracion de los bienes del pupilo, tambien lo es que no puede tomar dinero en mútuo, á no ser que se vea obligado á ello por una necesidad urgentísima; y no obstante ella, el pupilo no queda obligado si no consta la entrega del dinero, y que éste se invirtió en las cosas de aquel, porque los tutores suelen hacer contratos simulados en nombre del pupilo. Pupilus non obligatur ex pecunis ad mutum captis per tutorem etiam ex legitima causa, nisi constet de numeratione et versione in rem pupilli..... Tutor solet nomine pupilli simulare actus, como con otros muchos que cita, lo enseña el jurisconsulto Amato, forensium juris resolut., Part. 2^a, Resolutio. 99, núms. del 1 al 5: que esta doctrina es absolutamente conforme á lo preceptuado en la ley 3^a, tít. 1^o, Part. 5^a, la cual expresamente dice: "Lo que fuese prestado al menor de veinticinco años, aquel que

lo prestó non lo puede demandar nin lo deue auer; fueras ende si pudiesse prouar, que el empréstito entró en pró del menor: que la razon de esta ley como se percibe desde luego, es la de evitar á los menores los graves y trascendentales perjuicios que les resultarian de que los tutores, como dice el autor próximamente citado, hiciesen contratos simulados con el objeto de aprovecharse del dinero que habian tomado en préstamo á nombre de sus menores: que en el presente caso, no se ha justificado la entrega ó préstamo de la cantidad que representa el documento en que se funda la demanda, para el objeto de obligar á la menor; pues aunque podia decirse que ese documento está reconocido ante la autoridad por el apoderado de V., competentemente autorizado para el caso, y que ese reconocimiento debe reputarse como una confesion judicial de la deuda, tal confesion en nada perjudica á la expresada menor, aun suponiendo cierto lo que evidentemente es inexacto, esto es, que en la fecha del reconocimiento era tutor D. A. V. Tutor, curator aut quilibet alius administrator per eorum simplicem confessionem, non facient fidem de recepto in præjudicium pupilli et minoris, nisi de numerationem aliter appareat; así lo enseña fundado en muchos textos y autoridades Mascardo, de probationibus, vol. 1º, conclusio. 361, núm. 55; y por último: que tampoco el acreedor ha justificado, como lo quiere la ántes citada ley 3ª, tít. 1º, Part. 5ª, "que el empréstito entró en pró del menor;" apareciendo por el contrario, en autos plenamente comprobado, que en la época en que se dice recibió el dinero, no había gasto considerable que cubrir, y que las rentas de la menor no solo son mas que suficientes para cubrir las atenciones de la administracion, sino que de ellas resulta un sobrante considerable, como lo expresa y justifica el documento de fs. 43. Por estas consideraciones y fundamentos expresados, por unanimidad: se revoca la sentencia de remate de 8 de Junio de 1869, y en consecuencia, se devolverán los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente, para que se devuelva á la menor la suerte principal, réditos legales y costas que haya percibido el ejecutante, en virtud de dicha sentencia, conforme al artículo 113 de la ley de 4 de Mayo de 1857, pagando cada parte las costas legales que haya causado en esta instancia.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos E. Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes, excepcion de ebriedad, sobreseimiento.— La embriaguez no completa, es circunstancia atenuante para moderar la pena.

En 1º de Junio de 1870, el juez de paz de la municipalidad de Tlalpam procedió á practicar las primeras diligencias contra José Albino, por homicidio perpetrado en la persona de Juan Amescua, de doce á catorce años de edad. El reo en su primera declaracion confesó que estaba preso por haber herido á Amescua: que entre tres y cuatro de la tarde del 31 de Mayo anterior lo hirió en terrenos de Topilejo, en el paraje nombrado "Huegenixco," con un cuchillo que llevaba y que habia recibido prestado de José Andrés Tlacomulco: que el motivo fué haberse rehusado el occiso á permitir que fuese separada de entre las cabras que pastoreaba, una perteneciente al ganado del declarante.

El juez de letras de Tlalpam que conoció de la causa, declaró bien preso al reo por su auto de 3 de Junio del año próximo pasado.

El occiso declaró: que al retirarse con sus ganados la tarde citada del 31 de Mayo, fué interrogado por José Albino dónde se encontraba el hermano del primero, añadiendo palabras injuriosas, y que asiéndole inmediatamente por los cabellos fué arrojado al suelo y herido: que así permaneció tirado, sin poderse levantar, el resto de la tarde y la noche, hasta el dia siguiente en que su padre le encontró y le recogió conduciéndole para su casa.

En los certificados de esencia y autopsia respectivos, se asienta haberle encontrado á Amescua cinco heridas situadas en la parte anterior y lateral del cuello, que fueron clasificadas, dos de mortales por accidente, y las tres restantes de graves por accidente.

Habiendo comparecido el reo al juzgado negó su primera declaracion y dijo: que no él sino José Andrés habia sido el agresor de Juan Amescua, y que si declaró lo contrario al principio, fué por esculpar á Andrés: que se encontró el cuchillo, instrumento del delito, en su poder por haberlo recogido del heridor que lo tiró, cuyas especies fueron negadas por el acusado. Por último, exhortado repetidas veces por el juez á que se produjera con verdad, volvió á confesar ser el único delincuente en su causa, explicando, como en su primera decla-

racion, el lugar, modo y demas circunstancias con que verificó el homicidio.

Declaró el padre de Amescua que no sospechaba que Andrés fuera el homicida, sino José Albino; por haberle dicho su hijo que éste, sin motivo alguno, fué quien le hirió, y no haber mentado al segundo ni una sola vez.

El occiso, en su primera declaracion, dijo: que su agresor estaba ebrio cuando le infirió las heridas.

En la declaracion que dió José Andrés, afirmó que el reo entre 11 y 12 de la tarde se embriagó, el día 31 de Mayo en la cantina de Matilde Eslava, con cuartilla de pulque que bebió; y el mismo reo así lo confiesa en el careo practicado entre él y el padre del occiso. Además, José Leon declara haberle visto en la tienda á que se refiere José Andrés, en el día y hora citados.

Remitida la causa al juez de turno de esta capital y entregada al promotor fiscal, éste pidió que se remitiera la causa al juzgado de su origen para que se aclarara el punto de ebriedad, explicándose el lugar y hora en que el reo bebió el licor, cantidad y calidad de éste, &c.

Practicada esta diligencia, declaró José Albino que él y José Andrés bebieron como dos reales de pulque entre 11 y 12 del día, en casa de Matilde Eslava. Andrés, en el careo con Albino negó haber importado la cantidad bebida dos reales, y dijo que solo tlaco.

José Pedro declaró que el reo no tenia costumbre de beber desde que le conocia.

Los facultativos, en la ratificacion que hicieron del certificado de autopsía, expusieron á pedimento del promotor: que el accidente á que atribuían la muerte de Amescua, aunque no era de los que forzosamente sobrevienen en las heridas; en las de que se trata, sí se puede considerar como dependiente, única y exclusivamente de ellas.

Se sujetó la causa á jurado, y el promotor concluyópidiendo que se declarara lo siguiente:

1º Ser culpable José Albino del homicidio perpetrado en la persona de Juan Amescua.

2º Que no hubo riña ó pelea.

3º Que fué en despoblado.

4º Que fué con arma corta.

5º Que recayeron en un niño los efectos del delito; y

6º Que José Albino se hallaba en estado de ebriedad, pero no completa.

El Jurado declaró lo que sigue:

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Es culpable José Albino del homicidio perpetrado en la persona de Juan Amescua?

Sí, por unanimidad.

TOM. I.

2ª ¿Se cometió el homicidio en riña?

No, por unanimidad.

3ª ¿El hecho se ejecutó en despoblado?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte con arma corta?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿José Albino se hallaba en estado de ebriedad al perpetrar el homicidio?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿La ebriedad era completa?

No, por diez votos.

7ª ¿Se cometió el delito con ventaja?

Sí, por unanimidad.

SENTENCIA DEL JUEZ.

México, Febrero 18 de 1871.

Vista esta causa, instruida en el juzgado de Tlalpam contra José Albino, natural y vecino del pueblo de Topilejo, casado con María Leocadia, de mas de veinticinco años de edad y de ejercicio carbonero, por el homicidio de Juan Amescua; atento lo expuesto por el ciudadano promotor fiscal al tiempo de la vista; lo alegado por el ciudadano defensor del procesado en el propio acto. Considerando: que el veredicto del Jurado fué condenatorio, como aparece de la respuesta á la primera pregunta del interrogatorio respectivo: que tambien declaró que el homicidio fué cometido fuera de riña ó pelea, segun se vé de la respuesta segunda, por cuyo motivo el procesado se encuentra en el caso de la frac. 3ª del art. 31 de la ley de 5 de Enero de 1857: que concurrieron ademas las circunstancias agravantes de haberse ejecutado el hecho en lugar despoblado, con arma corta y con ventaja, segun consta de las respuestas á las preguntas 3ª, 4ª y 7ª, por lo que José Albino se halla comprendido en las fracciones 1ª y 8ª del artículo antes citado: que igualmente resolvió el Jurado, que el procesado se hallaba en estado de ebriedad al perpetrar el homicidio, si bien ésta no era completa, como consta de las contestaciones á las preguntas 5ª y 6ª: que por lo mismo, si no es perfectamente aplicable la frac. 5ª del art. 6º de la mencionada ley, que reputa involuntario el delito cometido en estado de embriaguez completa; sí es de apreciarse el estado de excitacion en que se encontraba José Albino, producida por el trastorno mental de esa incompleta ebriedad; circunstancia que algo atenúa la grave responsabilidad que ha contraido por la comision de un crimen verdaderamente atroz: que José Andrés no fué el autor del homicidio, ni tomó participio en él, como palpablemente aparece de la ampliacion á la declaracion de Albino,

que se registra á fs. 30, vuelta, por lo que debe de sobreseer respectó de él, conforme á la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, fallo: 1º Que debia de condenar y condeno á José Albino, por el homicidio de Juan Amescua, á la pena de diez años de presidio, que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, abonándosele la prision sufrida: 2º Se sobresée respectó de José Andrés que continuará en libertad bajo la fianza que tiene otorgada, miéntras se revisa esta causa por el superior. Hágase saber, y previa citación, remítase esta causa. Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el ciudadano juez 3º de lo criminal, Lic. Rafael Morales. Doy fe: *Rafael F. Morales.—P. Sanchez Colomo*, secretario.

Remitida la causa al superior, la 3ª Sala pronunció la sentencia que sigue:

México, Marzo 4 de 1871.

Vista esta causa comenzada á instruir en el juzgado de letras de Tlalpam, y concluida despues en el 3º de lo criminal de esta capital, contra José Albino, natural y vecino del pueblo de Topilejo, casado, de mas de veinticinco años de edad, y de ejercicio carbonero, por el homicidio de Juan Amescua. Vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito; las declaraciones de José Andrés; el auto de 8 de Junio del año anterior, por el que se declaró bien preso; el de 22 de Julio del mismo año, en que se mandó poner en libertad bajo de fianza; lo alegado en el acto de la vista en el Jurado, por el ciudadano promotor fiscal, Lic. Pedro Covarrúbias; el veredicto del Jurado que declaró culpable á José Albino; la sentencia de primera instancia, por la que con fundamento de las fracciones 3ª, 1ª y 8ª del art. 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, y frac. 5ª del art. 6º de la misma ley se condenó á José Albino á sufrir la pena de diez años de presidio, los que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, con abono de la prision sufrida; y conforme á la ley 2ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., se mandó sobreseer en esta causa respectó de José Andrés, el que continuará en libertad bajo de la fianza que tiene dada; la apelacion que de este auto interpuso el reo: el informe del ciudadano fiscal al tiempo de la vista en esta segunda instancia, en el que pidió se revocara la sentencia de primera, y se le impusiera al reo José Albino la pena de muerte, fundado: 1º En que la embriaguez no completa, no es circunstancia atenuante confor-

me á la ley: 2º En que léjos de ser atenuante es agravante, porque segun la doctrina de los autores, la embriaguez no completa se presume que es para cometer el delito; y 3º Que el delito es atroz; y teniendo presente lo que era de verse y ver convino. Considerando: que el Jurado declaró por unanimidad que José Albino se hallaba en estado de ebriedad al cometer el homicidio, aunque no completa: que la generalidad de los autores enseñan que en este caso no hay duda que el hombre delinque, pero no tan gravemente como cuando ejecuta la accion con un pleno conocimiento y una intencion determinada, como lo expresa Febrero de Pascua, tomo 7º, páginas 8 y 9, núm. 9; y Escriche, artículo "Embriaguez," pár. 6º, asentando que hay una especie de embriaguez (la completa), que exime de toda pena, por los hechos particulares cometidos durante esta enfermedad, y que hay tambien otra que solo puede alegarse como excusa ó circunstancia de atenuacion: "*Per vinum lapsis capitalis poena remittenda est, et militiæ mutatio irroganda*," ley 6ª, pár. 7º, Dig. de re milit.: que además, si conforme á la ley 6ª, tít. 22, Part. 7ª, no debe imponerse pena al que dijere mal del rey con beodez, por que no entiende lo que dice; infiérese de la razon de ella, que debe remitirse parte de la pena al que cometiere un delito no estando completamente beodo, y por poco que la pena se disminuya, es claro que no puede imponérsele la capital que no tiene graduacion; y Considerando por último: que la de 5 de Enero de 1857, en la frac. 1ª del art. 32, señala como circunstancias atenuantes las expresadas en su art. 6º, cuando no concurren todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal, y de consiguiente, no hay duda de que la ebriedad no completa es circunstancia atenuante, así como la completa es esculpante. Por estas consideraciones y fundamentos, y con arreglo al art. 30, y fracciones 1ª, 3ª y 8ª del 31 de la citada ley de 5 de Enero: se confirma por unanimidad la sentencia de primera instancia de fecha 18 de Febrero último, que condenó á José Albino, por el homicidio de Juan Amescua, á la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, con descuento de la prision sufrida; y por sus fundamentos legales, se confirma tambien el sobreseimiento que se decretó respectó de José Andrés, quien quedará en absoluta libertad, recomendándole al juez funde sus sentencias en la ley para aplicar la pena. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tri-

bunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*José M. Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

Homicidio con premeditacion y alevosía.—Sentencia de 1ª instancia en la causa formada al general D. Benigno Canto.

Durango, Mayo 10 de 1871.

Vista la causa que por delito de homicidio aleve y proditorio, cometido en la persona del C. general José M^a Patoni, se ha instruido de oficio en el juzgado de mi cargo, en contra del reo general D. Benigno Canto, casado, de treinta y ocho años de edad, natural de Morelia, y residente en esta ciudad. Considerando:

1º Que de la manera mas plena, se encuentra acreditado, que como á las cuatro y media de la mañana del dia 18 de Agosto de 1868, se dió muerte al C. general José M^a Patoni, en las orillas y al Sur de esta ciudad, por un piquete de ocho soldados, dos cabos y un sargento del tercer cuerpo de infantería de la 1ª brigada de la 4ª division, que, mandados por el 2º Ayudante Basilio Becerra, y en presencia del comandante del cuerpo D. Pedro Galindo, le dieron siete balazos que le quitaron instantánea y necesariamente la vida. (Consta entre otras muchas pruebas, por las declaraciones visibles á fojas 72, 74, y por las que corren de fojas 90 á 108, todas del cuaderno 1º)

2º Que segun lo que Galindo dice, lo que declara el C. teniente coronel Calixto Mariles, y el contenido de las atestaciones de los CC. comandante Jesus Ornelas, y capitán Vicente Llanos, ayudantes de la persona de Canto, éste dispuso la muerte de Patoni, mandó al comandante Galindo, como á las dos de la mañana del dia 18 citado, que tomara unos soldados de su cuerpo, lo sacara de su alojamiento y lo fusilara, pues tenia órdenes superiores secretas de obrar así. (Declaraciones de fs. 74, 67, 114, cuaderno 1º, y 45 cuaderno 2º)

3º Que aunque Canto niegue esto, se encuentran en la causa, corroborando la prueba testimonial ántes dicha, y la excepcion de Galindo, las justificadas constancias que siguen:

1ª Apénas tuvo noticia Canto en la casa de D. Angel Juambelz, de este comercio, la noche del 17 de Agosto citado, de que el general Patoni acababa de llegar á esta ciudad, indicó la idea que concibió inmediatamente en contra de éste, manifestando que temia no viera á vivir pacíficamente, y que se proponia vigilarlo. (Así lo declaran los CC. José María Sanchez, Joaquin Redo, y Lic. Francisco G.

Palacio, á fojas 141 vuelta, 142 y 156, cuaderno 1º, y lo confiesa Canto á fojas 3, cuaderno 2º)

2ª Insistiendo éste en su idea, luego que salió de la casa de Juambelz, se dirigió á palacio donde tenia su alojamiento, y encontrando á D. Angel Sedano, su secretario privado, despues de hacerle la manifestacion ántes dicha, para llevar á efecto su intento, lo mandó á la una de la mañana á la casa del ciudadano gefe político, que era el que habia dado la noticia de la llegada de Patoni, á que se informara dónde estaba el alojamiento de éste, y por las entradas y salidas que tuviera. Consta probado por el testimonio del gefe político, por el dicho de Sedano, y confesion de Canto (fojas 34 y 46, cuaderno 1º, y 4 vuelta, cuaderno 2º) Y no es creible que con otra mira, y sin intencion de obrar en contra del expresado general Patoni esa noche, hubiera mandado con tanta solicitud, y á una hora tan indispueta, á indagar por su alojamiento; y lo que es más, por las entradas y salidas que tuviera.

3ª En la misma hora mandó llamar al coronel D. Pedro Galindo, que fué á Palacio, entre una y dos de la mañana, como lo declaran los CC. tenientes Miguel Gonzalez, que se encontraba allí de guardia, y Alfonso Martinez, ayudante de Canto (fojas 32 y 41, cuad. 2º); y entónces dispuso la muerte de Patoni, de la manera que refieren los testigos citados en el considerando número 2º

4ª Que segun las declaraciones citadas de los CC. Llanos y Ornelas, y la que resulta del testimonio del teniente coronel, C. Teodosio Perez (fojas 117, cuad. 1º). se vé que, no queriendo Canto que se pasara esa noche sin realizar su criminal idea, mandó á los tres testigos ya dichos, á violentar las operaciones de Galindo, que le parecian tardías; y esto de ninguna manera puede decirse que fuera para impedir el asesinato, como dice Canto, porque á esa hora aun no sacaban á Patoni de su alojamiento, y en consecuencia no tenia el aviso que pretende hacer creer le dió Sedano, de que el expresado Galindo lo llevaba entre filas.

5ª Que éste, acompañado de los ayudantes Llanos y Ornelas, marchó con los soldados que sacó de su cuerpo, indicados en el considerando 1º, y cuatro del 2º batallon, que por orden del coronel Palacios le entregó el teniente coronel Perez, desde el cuartel de San Francisco hasta la esquina de Palacio, donde les mandó hacer alto, y despues de entrar y haber hablado con Canto, se dirigió á las tres de la mañana al meson de Santa Ana, colocó á espaldas de éste los cuatro soldados del 2º, al mando de Ornelas, y acompañado de Llanos

sacó en seguida á Patoni que estaba ya durmiendo, poniéndolo entre los soldados de su cuerpo, que lo llevaron y le dieron muerte de la manera referida. Todo esto lo prueban las atestaciones citadas en los considerandos 1º y 2º, y el testimonio de los cuatro soldados del 2º batallon, visibles de fojas 120 á 124, cuad. 1º

6ª Que para asegurar más el éxito de su intento, llamó al coronel Palacios, y despues de ordenarle que mandara entregar cuatro soldados del 2º al comandante Galindo, y de prevenirle que no impidiera los movimientos de los soldados que éste traía, mandó á uno y otro gefe que fueran á ver que cuanto ántes se ejecutaran sus disposiciones. Así lo declaran estos á fojas 109 y 67, cuad. 1º; lo sostiene el último en el careo que tuvo con Canto, visible de fojas 22 á 26, cuad. 2º, y lo confiesa el reo en su preparatoria á fojas 6, vuelta, cuad. 2º

7ª Que cometido el asesinato, regresó Galindo, y despues de mandar la fuerza á su cuartel del Puente de Loreto, donde encontró á los gefes Palacios, Mariles, Ornelas y Llanos, se fué con ellos á Palacio por tercera vez, segun lo declaran todos, y como dicen los dos últimos en sus deposiciones, le dió cuenta á Canto de haber cumplido con sus órdenes.

4º Considerando: que á tan abundantes pruebas se agrega, que el expresado reo se ha conducido en sus declaraciones lleno de mentiras graves y de contradicciones, sobre hechos y circunstancias importantes, cuales son:

1ª Haber dicho en la comunicacion que le dirigió al Supremo Gobierno del Estado, y que transcribe á este juzgado en su oficio corriente á fojas 15, cuad. 1º, que hasta las once del día diez y ocho llegó á su conocimiento, por la nota oficial que contestaba, la muerte del general Patoni, que se atribuía á oficiales de su brigada. Esto es notoriamente falso, segun lo expuesto en el considerando anterior, y lo contradice el reo en su confesion.

2ª Afirmó en su preparatoria, y sostuvo hasta la confesion con cargos, que Llanos no habia acompañado á Galindo á sacar á Patoni del meson donde estaba alojado; añadiendo, que bajo su palabra de honor lo aseguraba porque lo vió salir de su cuarto, de donde á su llamado se acababa de levantar de la cama, despues que segun el pretendido aviso de Sedano, Galindo llevaba entre filas al expresado general. Remarcablemente falso, segun lo dice el mismo Llanos y todos los testigos de que se ha hecho referencia en el considerando número 3.

3ª Que no vió á Galindo en toda la noche del suceso, cuando consta por lo que se ha dicho, justificado lo contrario.

4ª Que dice que Sedano le dió parte, como

á las dos de la mañana, de que Galindo habia sacado del meson de Santa Ana, entre filas, al expresado Patoni; siendo que, segun las declaraciones de la esposa de éste, de los CC. Matías Moreno, Nicasio Martinez y Eduardo Vazquez, corrientes de fojas 17 vuelta á 21, cuaderno 1º, Galindo no obró así hasta las tres de la mañana.

5º Considerando: que tan graves mentiras no pueden tener otro origen, que el de la criminalidad de su autor, ni otro fin que el de ocultarla, desviando al juez en su averiguacion.

6º Que segun las declaraciones de testigos tan respetables, los CC. General Donato Guerra, coronel José Palacios, tenientes coroneles Teodosio Perez, Calixto Mariles, Leopoldo Romanos, Antonio Salcedo; comandantes, Felipe Montenegro, Florencio Salcedo, Narciso Jaime, y capitanes José Navarro y Jesus Arteaga, corrientes de fojas 153 á 179 cuaderno 1º, se ve plenamente justificado, que Don Benigno Canto confesó paladinamente en la junta que con esos jefes tuvo en palacio, que él era el único responsable de la muerte del general Patoni: que habia obrado así por ódenes superiores reservadas, y que pretendió que se siguiera guardando secreto sobre el particular; manifestándoles que les concedia la razon á todos los gefes y oficiales de las brigadas unidas de la 4ª division, para mostrarse ofendidos por el tratamiento que en toda la poblacion se les daba de asesinos; pero que quedarian vindicados tan luego como mostrara las órdenes de que habia hecho referencia, lo cual aun no convenia.

7º Que el mismo Canto, con el carácter de general en gefe, ordenó se guardara silencio sobre lo acontecido, y en efecto se guardó hasta el 28 de Agosto en que fué depuesto del mando, que entregó al C. general Guerra, el cual dejó desde luego en absoluta libertad á todos sus subalternos, para comparecer ante el juez á declarar la verdad. Así consta probado por las declaraciones de los CC. general Guerra, Mariles, Ornelas y Llanos ya citados, y por la de Sedano, foj. 19, cuaderno 2º

8º Que por esto, en consideracion á la obediencia que al soldado impone la disciplina militar, y á la obligacion que prescribe á los oficiales la Ordenanza del ejército, en el artículo 2º, tratado 7º, título 17, de guardar el secreto que les mande el general en gefe, se ven palpablemente las razones que Galindo y Mariles tuvieron para ocultar la verdad en sus primeras declaraciones, que reformaron en la forma conveniente, desde el momento que tuvieron libertad para hacerlo.

(Concluirá).